

Quito, D.M., 16 de junio de 2020

CASO No. 99-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección N°. 0099-15-EP, presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto de 19 de diciembre de 2014 expedido por la Sala de Conjuceces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio de impugnación de actos administrativos, alegando la vulneración del derecho al debido proceso en las siguientes garantías: i) garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; ii) a la defensa; iii) a la motivación; y, iv) a recurrir el fallo.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 12 de septiembre de 2012, la señora Leticia Eulalia Macías Zambrano en calidad de representante legal de la compañía LA GANGA R.C.A. S.A. presentó una demanda de impugnación contra la resolución N°. SENAE-DNJ-2012-0030-RE, emitida el 16 de agosto de 2012¹ por el Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”). El proceso fue signado con el número 09504-2012-0105.
2. En sentencia del 15 de abril de 2014², la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 resolvió declarar con lugar la demanda, dejó sin efecto el acto impugnado y dispuso la devolución del valor afianzado por el actor.
3. Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de casación³. Mediante auto de 19 de diciembre de 2014, la Sala de Conjuceces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso interpuesto.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 19 de enero de 2015, el SENAE (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 19 de diciembre de 2014 expedido por la Sala de Conjuceces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 26 de marzo de 2015.

¹ La referida resolución establecía el pago de una diferencia de tributos por el valor de USD 38948.79 más el recargo del 20% que corresponde a la suma de USD 7789.76.

² A fojas 144 a 146 del expediente del inferior.

³ A fojas 149 a 154 del expediente del inferior.

⁴ A fojas 160 a 162 del expediente del inferior.

5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 23 de enero de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

2. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. El accionante identificó como derecho vulnerado al debido proceso en las siguientes garantías: i) de cumplimiento de normas y derechos de las partes; ii) a la defensa; iii) a la motivación; y, iv) a recurrir el fallo.
9. Sobre el derecho al debido proceso, el accionante procedió a definirlo, para posteriormente señalar que al inadmitir su recurso de casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la CRE.
10. Respecto de la garantía a la defensa, el accionante en su demanda la definió y señaló que el Tribunal de Conjuces la transgredió cuando inadmitió su recurso.
11. Por otro lado, sobre la garantía a la motivación, el accionante nuevamente determinó su definición, para luego indicar que el auto de 19 de diciembre de 2014 no explica “*la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación*”.
12. Finalmente, el accionante alegó, sin más fundamento, que la vulneración de la garantía a recurrir sucedió cuando la autoridad jurisdiccional que conoció su recurso lo inadmitió.
13. El accionante solicitó a la Corte Constitucional que se admita a trámite su acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto el auto de 19 de diciembre de 2014 expedido por la Sala.

3.2. De la parte accionada

14. Mediante escrito recibido el 28 de enero de 2020, el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita en su calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó a este despacho que:

no se puede poner en conocimiento de la doctora Magaly Soledispa Toro, y de los doctores Milton Pozo Castro y Manuel Sánchez Zuraty, Conjuces Nacionales quienes emitieron la sentencia de fecha el 19 de diciembre de 2014 (...), por cuanto han sido cesados en sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

4. Análisis constitucional

15. En la demanda, como se refirió en el párrafo 4 *supra*, el accionante impugnó el auto de 19 de diciembre de 2014 expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), por lo que la Corte Constitucional procederá a analizar si esta decisión vulneró los derechos constitucionales alegados.

Respecto al derecho al debido proceso en las garantías de cumplir las normas y derechos de las partes, a la defensa y a recurrir.

16. De la revisión integral de la demanda, se observa que el principal argumento del accionante para justificar la presunta vulneración a las garantías al debido proceso, se limita a que la Sala inadmitió a trámite su recurso de casación.

17. Como este Organismo ya lo ha señalado en la sentencia N°. 1864-13-EP/19, la inadmisión de un recurso así como la resolución desfavorable de las pretensiones del accionante, no constituyen *per se* una violación de derechos constitucionales.⁵

18. Al respecto, no se observa fundamento adicional acerca de la manera en que la inadmisión del recurso vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplir las normas y derechos de las partes, a la defensa y a recurrir, por el contrario resulta evidente que el accionante ha manifestado su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala.

19. En este sentido, la mera inconformidad del accionante con la decisión impugnada, escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección, puesto que la garantía jurisdiccional que nos ocupa no constituye un medio de impugnación ordinario que se activa por la sola queja del proponente.⁶

20. Por el contrario, es una acción que, como su nombre lo indica, tiene el carácter de extraordinaria y está diseñada para solventar violaciones de derechos constitucionales o del debido proceso cometidas por la autoridad judicial en el marco de un proceso.

21. No obstante lo referido, esta Corte encuentra que no se vulneraron las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en virtud de que la Sala aplicó las normas legales que consideraron aplicables al caso en concreto.

22. No se vulneró la garantía de defensa puesto que el accionante tuvo la oportunidad de ser escuchado en distintas actuaciones judiciales, que compareció en todas las etapas del proceso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1864-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.33.

inferior, así como presentó tanto de forma verbal como escrita los argumentos y pruebas de los que se creyó asistido, dándole la posibilidad de replicar los argumentos expuestos por su contraparte, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

23. Tampoco se vulneró el derecho a recurrir puesto que las partes procesales activaron los medios de impugnación que se consideraban asistidos.

Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

24. El principal argumento del accionante sobre la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es que el auto de 19 de diciembre de 2014 no explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

25. De conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

26. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si el auto impugnado enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.

27. Respecto a la enunciación de las normas, se observa que los conjueces de la Sala se fundamentaron en las normas procesales que regulan la fase de admisión del recurso de casación – artículos 2, 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación-, por lo que la negativa del recurso se sustentó en el incumplimiento de requisitos determinados en esta normativa.

28. En ese sentido, la Sala respecto de la causal 1, señaló que la parte actora no configuró dicha causal puesto que no pudo evidenciar cuáles son los yerros en los que incurrieron los jueces de instancia. De tal forma, la Sala señaló que la recurrente:

se limitó a reproducir el contenido de los artículos 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 144 y 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

29. Por otro lado, respecto a la causal 3, la Sala enumeró los requisitos que debe cumplir el actor para la procedencia de la referida causal, y explicó porqué la recurrente no configuró la causal alegada. En ese sentido, la Sala señaló:

la recurrente se preocupa por reproducir fragmentos de resoluciones judiciales en las que se hace referencia a la valoración de la prueba, a lo que agrega la simple afirmación de que no se ha hecho una valoración de las pruebas aportadas por la administración aduanera (...) [lo que ocasiona que se aplique] indebidamente el art. 259 del Código Tributario (...) puesto que lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba, que está vedada a la sala de casación.

30. Respecto a la causal quinta, la Sala indicó que la recurrente:

olvida precisar cuáles son los aspectos que conllevan la falta de motivación de la sentencia, o en su caso, las contradicciones o las incompatibilidades que presenta o los requisitos que le falten a la sentencia impugnada.

31. De lo referido en los párrafos 23, 24, 25, 26 y 27 *supra*, esta Corte observa que el auto impugnado enuncia las normas que la Sala estimó pertinentes y explica la pertinencia de estas al caso concreto.
32. En consecuencia, el auto de 19 de diciembre de 2014 expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **0099-15-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 16 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL